

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-471/2015

EXPEDIENTE No. CI/113/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/113/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de las solicitudes presentadas el 26 y 27 de enero de 2015, a través del INFOMEX, a las que corresponden los números de folios 0002700022215 y 0002700022315, y

RESULTANDO

I.- Que mediante las referidas solicitudes, se requirió la información siguiente:

Folio 0002700022215

Modalidad preferente de entrega de Información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito conocer cuántas auditorías se realizaron a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, entre diciembre de 2012 y enero de 2015. Respecto de éstas, especificar las irregularidades detectadas, así como cuántos expedientes se integraron por presunta responsabilidad administrativa y/o penal; cuántos de esos expedientes están concluidos y cuáles fueron las sanciones que, en su caso, se aplicaron" (sic).

Folio 0002700022315

Modalidad preferente de entrega de Información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito conocer cuántas auditorías se han realizado a los programas sociales (de la Sedesol) Desarrollo de Zonas Prioritarias; Abasto Rural/ Diconsa; Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías; Pensión para Adultos Mayores; PROSPERA; y Seguro de Vida para Jefas de Familia, entre diciembre de 2012 y enero de 2015. Respecto de éstas, especificar las irregularidades detectadas, así como cuántos expedientes se integraron por presunta responsabilidad administrativa y/o penal; cuántos de esos expedientes están concluidos y cuáles fueron las sanciones que, en su caso, se aplicaron" (sic).

II.- Que a través de la resolución contenida en el oficio No. CI-SFP.-237/2015 de 24 de febrero de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse respecto de lo solicitado.

III.- Que mediante comunicación electrónica de 25 de marzo de 2015, el Órgano Interno de Control del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías comunicó que pone a disposición del solicitante un archivo electrónico con la información localizada en su archivo.

IV.- Que a través de los oficios Nos. UCGP/209/063/2015 y UCGP/209/280/2015 de 29 de enero y 5 de febrero de 2015, la Unidad de Control de la Gestión Pública comunicó a este Comité que, conforme a lo señalado en el numeral 22 del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, así como a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Elaboración y prestación de los informes y reportes del Sistema de Información Periódica, sólo cuenta con los registros electrónicos de las observaciones determinadas a partir de las auditorías realizadas a los Órganos Internos de Control en las instituciones de la Administración Pública Federal, a través del Sistema Integral de Auditorías, por lo que pone a disposición del solicitante un disco compacto con la información pública localizada en su archivo, precisando que "las irregularidades detentadas" están plasmadas en las observaciones.

V.- Que por oficios Nos. UCAOP/208/0084/2015 y UCAOP/208/0085/2015 de 29 de enero de 2015, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública precisó que de la búsqueda exhaustiva en sus registros, no localizó la información requerida, por lo que, conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-471/2015

EXPEDIENTE No. CI/113/15

- 2 -

VI.- Que a través del oficio No. 311/20/0052/2015 y comunicado electrónico de 25 de marzo de 2015, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, pone a disposición del solicitante en archivo electrónico la información pública relativa a las auditorías realizadas al Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias en las delegaciones de Veracruz y Oaxaca, y al Programa de Pensión para Adultos Mayores, solicitadas en el folio 0002700022315.

VII.- Que mediante oficio No. OIC/159/2015 de 25 de marzo de 2015, el Órgano Interno de Control de la Coordinación Nacional de Prospera Programa de Inclusión Social, comunica que realizó 6 auditorías al Programa PROSPERA Programa de Inclusión Social antes Oportunidades, información que pone a disposición del solicitante en archivo electrónico.

VIII.- Que por oficios Nos. DG/311/83/2015 y DG/311/82/2015 de 4 y 5 de febrero de 2015, respectivamente, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial informó a este Comité de Información, en relación a lo solicitados al folio 0002700022315, que la Dirección General Adjunta de Responsabilidades, localizó el expediente No. 24/2014 iniciado por presunta responsabilidad administrativa a servidores públicos, el cual derivó de una auditoría practicada en la Secretaría de Desarrollo Social al Programa Social Desarrollo de Zonas Prioritarias, mismo que sigue en trámite.

En ese sentido, la citada unidad administrativa abundó que el expediente de responsabilidad administrativa No. 24/2014 se encuentra en trámite, por lo que, respecto a "... cuáles fueron las sanciones que, en su caso, se aplicaron" (sic), de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta parte de lo solicitado es inexistente.

Asimismo, comunica que no existen procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos, derivados de alguna auditoría realizada a la Subprocuraduría Fiscal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo solicitado es inexistente.

IX.- Que a través de los oficios Nos. UAG/210/068/2015 y UAG/210/077/2015 de 4 de febrero de 2015, la Unidad de Auditoría Gubernamental indicó a este Comité, que no realizó auditoría alguna respecto de los programas referidos en los folios Nos. 0002700022215 y 0002700022315, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo solicitado es inexistente.

X.- Que mediante oficio No. DGAE/212/103/2015 de 12 de febrero de 2015, la Dirección General de Auditorías Externas informó que localizó datos de las auditorías realizadas a Diconsa, S.A. de C.V., y al Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías correspondientes a los años 2012 y 2013, información que pone a disposición del solicitante en archivo electrónico.

Por otro lado, señaló que no localizó información relacionada con "... programas sociales (de la Sedesol) Desarrollo de Zonas Prioritarias, Abasto Rural/... Pensión para Adultos Mayores; ... y Seguro de Vida para Jefas de Familia ...", cuántos expedientes se integraron por presunta responsabilidad administrativa y/o penal; cuántos de esos expedientes están concluidos y cuáles fueron las sanciones que, en su caso, se aplicaron" (sic), por lo que la información es inexistente, en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, mediante el oficio No. DGAE/212/100/2015 de 12 de febrero de 2015, la citada unidad administrativa señaló que no localizó información relacionada con el folio 0002700022215, por lo que, conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es inexistente.

XI.- Que por comunicado electrónico de 10 de febrero de 2015, el Órgano Interno de Control en Diconsa, S.A. de C.V., pone a disposición del solicitante un archivo electrónico con la información pública localizada en su archivo.

XII.- Que mediante oficio No. 315.-1411 de 12 de enero de 2015, la Unidad de Asuntos Jurídicos comunicó al Comité de Información que no localizó documento alguno relacionado con la información requerida, por lo que, en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo solicitado es inexistente.

XIII.- Que a través de los oficios Nos. 06/113/397-309/2015 y 06/113/397-036/2015 de 10 y 23 de febrero de 2015, respectivamente, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informó a este Comité, que respecto de lo solicitado en el folio No. 0002700022215, localizó las auditorías Nos. 34/2013 y 24/2014, realizadas a la Procuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, mismas que se encuentran reservadas por un plazo de 3 años, a partir del 11 de octubre de 2013 y 22 de agosto de 2014, respectivamente, toda vez

que aún están en ejecución, lo anterior, de conformidad con los artículos 13, fracción V, y 14, fracción VI, de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, el citado órgano fiscalizador abundó en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información, lo siguiente:

"Daño Presente: Perjuicio en el ejercicio de las facultades penales fiscales de las auditorías investigadoras y persecutoras de los delitos fiscales perseguibles por querrela, en perjuicio de los intereses de la Hacienda Pública.

Daño Probable: La difusión de la información podría ser fuente de estrategias de evasión de impuestos y defraudación fiscal para sustraerse de las facultades de investigación y del poder coercitivo en materia penal fiscal en evidente perjuicio de los ingresos tributarios necesarios para el cumplimiento de los fines económicos, sociales, políticos y demás encomendados al Estado, además de influir negativamente en la voluntad de los ciudadanos para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Daño Específico: De hacerse pública la información solicitada, se podría afectar las labores de las autoridades competentes en materia de recaudación, investigación, persecución y castigo de los delitos fiscales" (sic).

XIV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

XV.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, 45, fracción I, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracciones III, IV y V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- Del análisis de las solicitudes Nos. 0002700022215 y 0002700022315 se requiere información de la misma naturaleza, relacionada con obtener cuántas auditorías se han realizado a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, a los programas sociales de Desarrollo de Zonas Prioritarias; Abasto Rural/Diconsas; Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías; Pensión para Adultos Mayores; PROSPERA; y Seguro de Vida para Jefas de Familia, entre los periodos de diciembre de 2012 y enero de 2015, así como saber cuáles son las irregularidades detectadas, cuántos expedientes se integraron por presunta responsabilidad administrativa y/o penal, y cuántos de esos expedientes están concluidos y cuáles fueron las sanciones que, en su caso, se aplicaron.

Ahora bien no escapa a la atención de este órgano colegiado que con fecha 2 de marzo del año en curso, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo ACT-PUB/11/02/2015.04, del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, por el que se instruye a los sujetos obligados a atender de manera individual las solicitudes de información pública que reciban y tramiten, dando respuesta por separado a los contenidos de información incluidos en cada folio del Sistema Infomex Gobierno Federal.

Entre sus consideraciones, ese Órgano Autónomo expuso que ha identificado que en diversos medios de impugnación los sujetos obligados han tramitado de manera conjunta dos o más folios de solicitudes de información, lo que ha generado confusión a los particulares al momento de impugnar y expresar sus agravios contra la respuesta otorgada, al no poder referirse de manera individual a cada folio de la solicitud o bien, a inconformarse genéricamente contra la respuesta de un solo folio que abarca contenidos de información diversos; así como el que con objeto de evitar confusiones a los particulares y lograr mayor eficiencia en el trámite y respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública, que se presenten conforme a la legislación vigente, así como favorecer el acceso a la información atendiendo a los principios de certeza, legalidad y eficacia reconocidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propuso se estableciera el Acuerdo en cita, buscando proteger la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-471/2015
EXPEDIENTE No. CI/113/15

- 4 -

Si bien, es posible compartir la decisión que adopta el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, su establecimiento no consideró las situaciones en que a todas luces existen conexidad de causas, o medularmente se trata de la misma solicitud de información, como ocurre precisamente en el presente caso, y que de considerarse como lo prevé ese Instituto Federal, podría ante el número de solicitudes de acceso a la información otorgarse una respuesta diversa.

En el caso, se traduce en el deseo de conocer cuántas auditorías se han realizado a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, a los programas sociales de Desarrollo de Zonas Prioritarias; Abasto Rural/Diconsá; Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías; Pensión para Adultos Mayores; PROSPERA; y Seguro de Vida para Jefas de Familia, entre los periodos de diciembre de 2012 y enero de 2015, así como saber cuáles son las irregularidades detectadas, cuántos expedientes se integraron por presunta responsabilidad administrativa y/o penal, y cuántos de esos expedientes están concluidos y cuáles fueron las sanciones que, en su caso, se aplicaron.

Así las cosas, el Comité de Información visto el estado que guardaban las solicitudes de información, con fundamento en los artículos 29, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 y 57 de su Reglamento, en relación directa con el numeral 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en lo dispuesto en el diverso 6, fracciones II del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, determinó acumular de oficio para su atención conjunta de las solicitudes de acceso a la información Nos. 0002700022215 y 0002700022315.

En ese orden de ideas, si bien el Acuerdo de mérito constituye un criterio de aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y su establecimiento está a cargo del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, autoridad competente en la materia, también lo es, que éste no es aplicable si no a partir del día siguiente al de su aplicación, en todos aquellos casos en que no se hubiera adoptado un acuerdo similar, toda vez que de aplicarlo estrictamente llevaría consigo su aplicación retroactiva.

Por lo que al efecto, resultaría contrario al principio de legalidad la observancia de dicho Acuerdo de forma irrestricta, por lo que al efecto, valdría señalar sendos criterios que se han establecido en ese orden de ideas, por los tribunales federales, como el acuñado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, con número 2a. XIV/2002, y registro en el IUS, 187495, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, en la página 428, que enseña:

JURISPRUDENCIA. LOS NUEVOS CRITERIOS SON APLICABLES A LOS CASOS AÚN NO DECIDIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE. El artículo 197, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, sustancialmente contiene una regla general de aplicación de la jurisprudencia para casos en que existan modificaciones a los criterios judiciales, al establecer que: "... El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. ...". Lo anterior significa que si el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifican una jurisprudencia, los cambios de criterio serán válidos para resolver exclusivamente casos aún no fallados, sin que puedan afectarse las situaciones concretas decididas en los precedentes, pues por seguridad jurídica de la cosa juzgada el nuevo criterio no puede cambiar los casos ya resueltos; sin embargo, los asuntos que aún no han sido fallados por el órgano jurisdiccional competente, sí deben ser ajustados al nuevo criterio jurisprudencial, independientemente de que en la época en que surgió la problemática a resolver y de que en la fecha en que se valora un hecho hubiera estado vigente otro criterio que ha sido superado. Así, conforme al criterio del Tribunal Pleno contenido en la jurisprudencia P./J. 145/2000 que se publica en la página 16 del Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la jurisprudencia no está sujeta a los principios de retroactividad típicos en las leyes; además, si no se hiciera la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial, se contravendría la regla de obligatoriedad que deriva de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la cual vincula a todas las autoridades que desarrollan actividades jurisdiccionales.

Así como el diverso, de la Séptima Época, con registro en el IUS 253468, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 124, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 91-96, Sexta Parte, que precisa:



JURISPRUDENCIA Y RETROACTIVIDAD. Una tesis jurisprudencial no es sino un criterio interpretativo de la ley, o una manera de llenar las lagunas legales. Pero cuando se determina el sentido en que debe entenderse o aplicarse la ley, no puede decirse que este criterio se aplique retroactivamente a casos anteriores a la formación de la jurisprudencia, a menos que se esté aplicando en ella un precepto posterior a la situación concreta a examen. Es decir, una ley se puede aplicar retroactivamente, pero nunca se puede decir esto de la interpretación de la ley. Cuando un tribunal rectifica su criterio, por estimar que había interpretado incorrectamente un precepto de vigencia anterior a la situación concreta examinada, debe aplicar desde luego el nuevo criterio a los casos que se le presenten. Y cuando forma una tesis jurisprudencial, la puede aplicar a casos surgidos antes de que la jurisprudencia se constituyera, por la misma razón que en cada caso puede aplicar el criterio que le parezca correcto, aun rectificando criterios anteriores o aun cuando no se haya formado jurisprudencia al respecto. Lo contrario, llevaría al absurdo de que al formarse jurisprudencia habría que formular algo así como artículos transitorios de la misma, que establecieran la fecha de su vigencia.

En ese orden de ideas, se emite la presente resolución para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información Nos. 0002700022215 y 0002700022315, para los efectos a que haya lugar, mediante la presente resolución.

TERCERO.- Ahora bien, el Órgano Interno de Control del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías, la Unidad de Control de la Gestión Pública, los órganos fiscalizadores de la Secretaría de Desarrollo Social, y de la Coordinación Nacional de Prospera Programa de Inclusión Social, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Dirección General de Auditorías Externas, y el Órgano Interno de Control de Diconsa, S.A. de C.V., ponen a disposición del solicitante, la información pública localizada en sus archivos que atiende una parte de lo solicitado, conforme a lo señalado en los Resultandos III, IV, VI, VII, VIII, X, párrafo primero, y XI, de este fallo, en archivo electrónico y un disco compacto, este último previo pago del costo de su reproducción y que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría o recibir por servicio de mensajería o correo certificado si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento.

Cabe señalar que si bien es cierto el peticionario solicitó la entrega de la información por el INFOMEX, también lo es que ello no es posible en virtud del formato y capacidad de envío de dicho sistema, y en atención a la información que la unidad administrativa responsable pone a su disposición.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 49, 51 y 73 de su Reglamento.

CUARTO.- No se omite señalar que atendiendo a lo requerido por el peticionario de los folios 0002700022215 y 0002700022315 en tanto que desea conocer "... cuántos expedientes ... cuántos de esos ... concluidos ..." (sic), las unidades administrativas atendieron este requerimiento como inexistencia, no obstante, conforme al criterio No. 18/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al ser información estadística la solicitada, dicha inexistencia debe traducirse como *cero, por lo que*, no es necesario que este Comité de Información se pronuncie en términos de lo señalado en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de lo siguiente:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo".

QUINTO.- Por otra parte, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señala la reserva de las auditorías Nos. 34/2013 y 24/2014, atento a lo manifestado en el Resultando XIII, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-471/2015
EXPEDIENTE No. CI/113/15

- 6 -

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con los artículos 13, fracción V, y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen la reserva de la información cuando su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado, así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerzan lo anterior los numerales Vigésimo Cuarto, fracción I, y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información cuando su difusión cause un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales; considerando que se ha adoptado una decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución; hipótesis en la que se ubican las auditorías Nos. 34/2013 y 24/2014, requeridas por el peticionario del folio No. 0002700022215, en tanto se encuentran en ejecución; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de la unidad administrativa, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el período de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

En este sentido, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad el proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, por ser un derecho protegido en el artículo 6° Constitucional, en el cual, nuestro máximo Constituyente otorga a los gobernados, el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; también lo es que, el mismo constituyente determinó los límites al acceso a la información.

En el caso que nos ocupa, la información requerida en el folio No. 0002700022215, está reservada toda vez las auditorías Nos. 34/2013 y 24/2014, se encuentran en ejecución.

En este sentido, es válido abundar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis número 1a. VIII/2012 (10a.), visible en la página 656, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, Materia Constitucional, misma que enseña lo siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

Asimismo, la Jurisprudencia número 86, visible en la página 964, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional y Administrativa, instruye lo que a continuación se inserta:

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

De la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 13, fracción V, y 14 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que se considera información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, como es el caso de la información que nos ocupa, toda vez que las auditorías que se encuentran en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentran en ejecución.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, este Comité de Información considera que existen elementos objetivos que permiten determinar que parte de la difusión de la información solicitada en el folio No. 0002700022215, causaría un daño presente, probable y específico, ya que el divulgar la misma generaría un menoscabo a las actuaciones y diligencias de investigación que actualmente se llevan a cabo para verificar el cumplimiento de las leyes, de ese modo, mientras las observaciones efectuadas se encuentren en proceso de atención, la publicidad de la información podría obstaculizar

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-471/2015
EXPEDIENTE No. CI/113/15

- 8 -

las acciones de verificación al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, por ejemplo, generar pruebas con las que se pretenda deslindar la responsabilidad administrativa.

Asimismo, el daño probable y específico, se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos, como presiones indebidas, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones y en ese sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que debe desarrollarse las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones, y finalmente, la difusión de la información también implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, incluso, no obstante haberse determinado observaciones en las auditorías, con lo que se justificaría la actuación de los servidores públicos, conforme al marco de atribuciones legales que tiene conferidas.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación, respecto a una parte de la información requerida en el folio No. 0002700022215.

No obstante lo anterior, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEXTO.- Finalmente, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial señala que si bien localizó el expediente No. 24/2014, a la fecha éste se encuentra en trámite, por lo que en relación a "... cuáles fueron las sanciones que, en su caso, se aplicaron" (sic), solicitado en el folio No. 0002700022315, resulta inexistente, atento manifestado en el Resultados VIII, párrafo segundo, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Al respecto, atento a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en el artículo 51, fracción, III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para "tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos disciplinarios derivados de las quejas, denuncias y auditorías relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como de todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas; actuar, igualmente, en los procedimientos que se atraigan para ser conocidos directamente en la Secretaría por acuerdo de su Titular e imponer las sanciones que competen a la Secretaría, cuando de dichos procedimientos se determinen responsabilidades administrativas", señala que el expediente de responsabilidad administrativa No. 24/2014 se encuentra en trámite, por lo que, respecto a "... cuáles fueron las sanciones que, en su caso, se aplicaron" (sic), de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta parte de lo solicitado es inexistente.

Lo anterior es así, toda vez que tal y como lo comunica la citada Dirección General, si a la fecha el expediente requerido se encuentra en trámite, se concluye que no existe un resultado como lo solicita el peticionario, por lo que no es posible poner a disposición o comunicarle éste, toda vez que es inexistente.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 20/13, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-471/2015
EXPEDIENTE No. CI/113/15

- 9 -

precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia".

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio 0002700022315, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por el Órgano Interno de Control del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías, la Unidad de Control de la Gestión Pública, los órganos fiscalizadores de la Secretaría de Desarrollo Social, y de la Coordinación Nacional de Prospera Programa de Inclusión Social, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Dirección General de Auditorías Externas, y el Órgano Interno de Control de Diconsa, S.A. de C.V., en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero de este fallo.

Por otro lado, se comunica al peticionario que la inexistencia señalada por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Unidad de Auditoría Gubernamental, la Dirección General de Auditorías Externas, y la Unidad de Asuntos Jurídicos, al traducirse en *zero*, es información pública, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de esta resolución.

Por otra parte, se confirma la reserva de las auditorías Nos. 34/2013 y 24/2014, que atienden lo requerido en el folio No. 0002700022215, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Quinto de esta determinación.

Finalmente, se confirma la inexistencia de "... *cuáles fueron las sanciones que, en su caso, se aplicaron*" (sic), solicitado en el folio No. 0002700022315, en términos de lo señalado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en el Considerando Sexto del presente fallo.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate

ADZ/LGC/EEG

Jesús Guillermo Núñez Curry

Roberto Carlos Corral Veale

